



Departamento de Recursos Humanos



SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR - SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR.- Rechaza reclamaciones a inicio de proceso de invalidación de concursos que indica e invalida Resolución Exenta N°8103 que fija bases y llama a diversos concursos en el Servicio de Gobierno Interior y otras que indica.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 12454

SANTIAGO, 29 de Diciembre de 2014

VISTOS :

Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653 del 2001 y la Ley N° 19.880 de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el D.F.L. N° 29/2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Decreto N°69/2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba Reglamento de Concursos del Estatuto Administrativo; la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; los Dictámenes N°16.013 de 1969, N°8.099 de 1973, N° 30.885 de 1992, N°16.820 de 1993, N°4.922 de 1994, N°10.853 de 2014, N°6.142 de 2014, Oficio N°17.431 de 2014, todos de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta de esta Subsecretaría N°8.103 de 23 de Septiembre de 2013 que aprueba bases y llama a concurso para proveer diversos cargos de planta del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Memorandum N°107 de 28 de Marzo de 2014 del Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior; la Resolución Exenta N°5648 de 11 de Junio de 2014; recurso de reposición con Jerárquico en Subsidio interpuesto por doña Katherine Lilian Kingma Bustamante, Resolución Exenta N° 9844 de 04 de noviembre de 2014, Resolución Exenta N° 11854 de 15 de Diciembre de 2014 del Ministro del Interior y

7376454

Seguridad Pública que rechazaron reposición y jerárquico en subsidio interpuesto por doña Katherine Lilian Kingma Bustamante, reclamaciones presentadas por don Esteban Alvarado Vera, doña Ruth Albornoz Trujillo, doña Patricia Angel Moraga, doña Ximena Camus Jimenez, doña Alejandra Leticia Cisternas Araya, doña Mónica Eugenin Arce, don Pedro Guerra Araya, doña María Laura Gutierrez Rojas, doña Jenny Herrera Gálvez, doña Atrix Medina Alvear, doña Elga Nuñez Tardy, doña Sandra Rojas Carrillo, don Felipe Valdebenito Vidal y doña Carolina Zuleta Canivilo;

CONSIDERANDO :

- 1.- Que, mediante Resolución Exenta N°8103 de 23 de Septiembre de 2013 se aprobaron las bases y se hizo llamado a concurso para proveer diversos cargos de planta del Servicio de Gobierno Interior.
- 2.- Que, en virtud de la Resolución Exenta N° 5648 de esta Subsecretaría, de fecha 11 de Junio de 2014 y publicada en el Diario Oficial con fecha 13 de Junio del mismo año, se instruyó dar inicio al proceso de invalidación de concursos para proveer diversos cargos, entre otros, en el Servicio de Gobierno Interior.
- 3.- Que, por medio del Oficio N° 17.431 de fecha 10 de marzo 2014 de la Contraloría General de la República, se representaron diversas resoluciones de nombramiento, tales como las N° 316, 318, 325, 328, 350, 354, 367 y 382 de 2014 de la Subsecretaría del Interior, en razón de que las personas que se adjudicaron los cargos, antes mencionados, "no cumplen con el periodo de desempeño a que alude la letra a) del artículo 8° de la Ley N° 18.834, que los habilitaría para las designaciones analizadas...".
- 4.- Que, las resoluciones de nombramiento N°312, 313, 314, 315, 317, 320, 321, 322,323, 324, 326, 327, 329, 330, 351, 352, 355, 357, 358, 359, 360, 361, 372, 380, 381, 394, 395 y 396, todas de 2014, fueron retiradas de trámite ante el ente Contralor a fin de revisar y analizar la legalidad y juridicidad de las bases aprobadas, toda vez que existía la posibilidad de que éstas vulneraran garantías constitucionales como las señaladas en los párrafos anteriores.
- 5.- Que, en un posterior análisis del llamado a concurso en el Servicio de Gobierno Interior y sus bases se constató la existencia de un vicio de legalidad en estas que supone una discriminación arbitraria entre los diversos postulantes, pues se establecen requisitos adicionales o diversos de los contemplados por el legislador, de tal modo que significaron la exclusión de concursantes o pudieran estar dirigidos a obtener la nominación de una o más personas determinadas.
- 6.- Que, dicho proceder vulnera las garantías individuales contempladas en el artículo 19, numerales 2° y 17°, de la Constitución Política, que impiden a la autoridad establecer diferencias arbitrarias, y, en cambio, aseguran la admisión a todas las funciones o empleos públicos, sin otras exigencias que las que impongan la Constitución Política y las leyes.
- 7.- Que, en virtud de lo expuesto esta autoridad estimó necesario iniciar un proceso para invalidar este concurso, a objeto de garantizar los derechos de los postulantes a concursar en igualdad de condiciones y de acuerdo a lo establecido en la normativa respecto a los requisitos necesarios para desempeñarse en las reparticiones correspondientes, a través de la realización, en un plazo futuro, de procesos transparentes y objetivos, conforme lo ha señalado la Jurisprudencia Administrativa de la Contraloría General de la República. Para lo anterior, se dictó con fecha 11 de junio de 2014 la Resolución Exenta N°5648 en donde se instruyó dar inicio al proceso de invalidación de varios concursos, entre los que se cuenta el del Servicio de Gobierno Interior cuyas bases fueron aprobadas y se hizo el llamado mediante Resolución Exenta 8103.
- 8.- Que la Administración tiene la facultad y, aún más, el deber de invalidar los actos administrativos, en el evento de que se compruebe fehacientemente la existencia de vicios de legalidad, los cuales deben afectar esencialmente el contenido de los mismos.
- 9.- Que, en el proceso de invalidación iniciado se ha garantizado el cumplimiento de los derechos de los interesados en el concurso público del Servicio de Gobierno Interior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 53° de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración

del Estado, estableciéndose un plazo de audiencia previa del interesado (de 10 días administrativos) a fin de que estos pudiesen efectuar o formular sugerencias, interponer reclamaciones, impugnaciones y otros que sean pertinentes.

10.- Que, se han planteado diversas cuestiones por parte de algunos interesados que es necesario decidir pues, mediante la presente Resolución, se pondrá fin al proceso de invalidación iniciado con la dictación de la Resolución Exenta N°5648.

11.- Que, don **Esteban Alvarado Vera** en presentación de fecha 25 de Junio de 2014 plantea que:

a) El proceso de concurso al que postuló y cuya anulación se ha iniciado "fue un proceso terminado completamente por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública". Al respecto es necesario precisar que el proceso de concurso indicado no concluyó pues no se ha efectuado el trámite de toma de razón respectivo. En algunos casos los nombramientos fueron representados por la Contraloría General de la República y en otros fueron retirados por esta autoridad con el fin de analizar la legalidad y juridicidad de las bases del concurso respectivo. Es más al tenor del artículo 53 de la Ley 19.880 en el Capítulo V relativo a la Revisión de los Actos Administrativos permite a la autoridad anular o invalidar un acto administrativo ya concluido y materializado, con tal que se haga dentro del plazo de dos años allí indicado. En consecuencia, incluso en el caso de que se hubiese tomado razón del decreto de nombramiento de los seleccionados, esta autoridad podría haber invalidado el concurso después de habersele notificado la toma de razón del decreto respectivo.

b) Indica en su presentación que en relación a las bases del concurso al que postuló la Contraloría General de la República no ha emitido dictamen ni juicio que las invalide. Frente a este planteamiento es importante reiterar y recordar que si existen pronunciamientos al respecto, como el Oficio N°17.431 en donde se representan resoluciones de nombramiento del proceso concursal en el Servicio de Gobierno Interior. Sin embargo, se entiende que el argumento esgrimido por el señor Alvarado va dirigido a expresar que el ente contralor no ha declarado nulas o invalidado las bases del concurso señalado. Al respecto es necesario precisar que la Revisión del Acto Administrativo contemplada en nuestra legislación la puede realizar la propia autoridad o entidad que lo generó. El artículo 53 de la Ley 19.880 otorga esa facultad a la propia autoridad administrativa y no al ente contralor. De hecho, la Contraloría ha sostenido en diversos dictámenes que no posee facultades ni es competente para invalidar el acto administrativo.

c) Esgrime que junto al hecho de que el ente Contralor es el llamado a pronunciarse sobre la validez del proceso de concurso, ha visto o se afecta el derecho de propiedad, sufriendo un menoscabo profesional, discriminación y menoscabo económico. En cuanto al derecho de propiedad es menester precisar que no existió toma de razón del nombramiento respectivo, nunca prestó sus servicios en el cargo al que postuló y nunca ha percibido remuneraciones en virtud del mismo. Mal puede estimarse que ha adquirido el dominio del cargo ni que ha dejado de percibir remuneraciones e ingresos que efectivamente se hayan incorporado a su patrimonio personal. La causa de invalidación del concurso precisamente viene a subsanar un vicio que representa un menoscabo profesional y una discriminación arbitraria para todos los postulantes que no pudieron desempeñarse en el proceso de concurso en condiciones de igualdad.

Por estas razones, sin perjuicio de otras que se expresaran más adelante, será rechazada la presentación efectuada por don Esteban Alvarado Vera en contra de la Resolución Exenta N°5648 de Junio de 2014.

12.- Que doña **Ruth Alborno Trujillo** dedujo apelación o recurso administrativo en contra de la Resolución Exenta N°5648 de 11 de Junio de 2014 planteando entre otras cosas:

a) Las razones y motivos que tuvo a la vista para postular al concurso, los antecedentes que entregó, lo que habría significado haber realizado todas las pruebas de cada etapa, que estima cumplir con los requisitos exigidos por la Ley.

b) Plantea que "las intenciones que hayan tenido o no las Autoridades del momento en el concurso no debieran perjudicar ni afectar la postulación de cualquier funcionario o ciudadano, presentada de acuerdo a lo solicitado en las bases."

Al respecto es necesario señalar que, precisamente la causa o razón para iniciar el proceso de invalidación del concurso del Servicio de Gobierno Interior, recae en la discriminación arbitraria que sufrieron o pudieron haber sufrido los postulantes o cualquier ciudadano interesado en participar de éste. Una vez que los postulantes ingresaron al concurso no quedaron por ese sólo hecho en posición de igualdad, puesto que las bases al

exigir requisitos adicionales o diversos a los contemplados en la Ley terminaron excluyendo a postulantes.

c) Señala, además, que el establecer diferencias arbitrarias de parte de la autoridad, en relación a las garantías individuales invocadas como vulneradas por la Resolución 5648, "aplicase a aquellos funcionarios que no cumplen los requisitos o que se otorgó privilegio especial comprobado de parte de la autoridad, como también aplicables a aquellos funcionarios que si cumplen con los requisitos para la obtención de dicho cargo, a los que también están siendo vulnerados sus derechos."

En este sentido es importante destacar que el sentido de iniciar un proceso de invalidación de las bases y llamado a concurso de que se trata precisamente recae en la eventual vulneración de derechos que afecta a todos aquellos que no pudieron concursar por existir requisitos adicionales no establecidos en la ley o a aquellos que cumpliendo todos los requisitos y en especial, los mínimos requeridos por el legislador fueron excluidos de seguir participando cuando en Derecho les correspondía seguir en el proceso.

d) Solicita y pide concretamente que se aplique una excepción a su caso, requiriendo una invalidación parcial del proceso a su favor.

Es menester precisar que no se solicita la invalidación ni se reclama algún vicio respecto de la dictación de la Resolución Exenta 5648, sin embargo, esta autoridad tiene el pleno convencimiento de que el vicio de ilegalidad y vulneración de garantías constitucionales se encuentra en la Resolución Exenta 8103 de 2013 que hace el llamado a concurso y establece las bases del mismo. Dicha resolución comprende una gran cantidad de cargos en concurso y si decidiese excluir del proceso de invalidación a un o una seleccionada no tendría justificación legal ni razonable para hacerlo, lo que implicaría ciertamente una actuación guiada por un mero capricho o carente de fundamento, lo que por definición transformaría esa decisión en una nueva discriminación arbitraria.

Por estas razones, sin perjuicio de otras que se expresarán más adelante, se rechazará la presentación efectuada por doña Ruth Albornoz Trujillo.

13.- Que doña **Patricia Angel Moraga** formuló presentación con fecha 26 de junio del año en curso señalando que: a) Cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, en especial el relativo al período de desempeño a que alude la letra a) del artículo 8 de la Ley 18834.

b) Alude a que la Resolución Exenta 5648 tomaría en consideración el Oficio 17431 de la Contraloría General de la República de fecha 10 de marzo de 2014 en donde representó diversas Resoluciones de nombramiento, entre ellas la N°328 relativa a su caso.

En efecto, es un antecedente a considerar al momento de dictarse la Resolución Exenta 5648, pero de una lectura detallada de la misma aparece en forma nítida que la principal razón y fundamento de su dictación radica en la existencia de un vicio de ilegalidad que vulnera garantías constitucionales y en la necesidad de cumplir con el imperativo legal de la previa audiencia a la dictación de un acto de invalidación del proceso de concursos del Servicio de Gobierno Interior.

c) De hecho la presentación estima que "no existe el vicio que se le atribuye directamente a la suscrita", en alusión al cumplimiento al requisito de la letra a) del artículo 8 del Estatuto Administrativo, lo que en realidad no es así.

Sin perjuicio de lo que pudiese observarse acerca del requisito mencionado, el principal fundamento de la dictación de la Resolución Exenta 5648 es el mencionado genéricamente en la letra c) anterior.

d) Que solicita la exclusión, del proceso de invalidación iniciado, de la Resolución N° 328 relativa a su nombramiento y se continúe el trámite de toma de razón del mismo.

Tal como ya se ha expresado anteriormente, esta autoridad tiene el pleno convencimiento de que el vicio de ilegalidad y vulneración de garantías constitucionales se encuentra en la Resolución Exenta 8103 de 2013, que hace el llamado a concurso y establece las bases del mismo. Dicha resolución comprende una gran cantidad de cargos en concurso y si decidiese excluir del proceso de invalidación a un o una seleccionada no tendría justificación legal ni razonable para hacerlo, lo que implicaría actuar sobre la base de un mero capricho, sin fundamento razonable, lo que por definición transformaría esa decisión en una nueva discriminación arbitraria.

e) Por estas razones, sin perjuicio de otras que se expresarán más adelante, se rechazará la presentación efectuada por doña Patricia Angel Moraga.

f) En relación a la petición subsidiaria por ella planteada, que se refiere a efectuar un llamado a concurso en caso de invalidarse totalmente el llevado a cabo en el Servicio de

Gobierno Interior esta autoridad reitera lo expresado en el párrafo séptimo de la parte considerativa de la Resolución Exenta 5648 de 11 de Junio de 2014.

14.- Que doña **Ximena Camus Jiménez** interpuso reclamación en contra de la mencionada Resolución Exenta 5648 que dio inicio al proceso de invalidación de diversos concursos planteando, entre otras cosas, que:

a) La decisión de retirar de tramitación la Resolución de Nombramiento N°312 (referente a su caso) infringiría normas legales; que da cuenta de un proceso administrativo poco idóneo; que el hecho del retiro configuraría una especie de discriminación al no contar con antecedentes fehacientes de vicios de "legalidad" (sic), lo cual subsistiría a la fecha.

Respecto de estas alegaciones es menester señalar que el retiro de tramitación ante la Contraloría General de la República u otra instancia de un acto administrativo no terminado o no concluido es facultad "exclusiva y excluyente" de la autoridad u organismo, tal como lo ha reconocido la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia precisamente a la luz del debate acerca de la facultad de retiro ejercida. La funcionaria encargada de realizarlo cumplió una instrucción avalada por esta autoridad. En consecuencia no se advierte vulneración alguna de una norma legal por haber ejercido dicha facultad. En cuanto a la existencia de un proceso administrativo poco idóneo, precisamente la Resolución Exenta 5648 se hace cargo de iniciar un proceso para invalidar y revertir un proceso poco idóneo y vulneratorio de garantías constitucionales como se expresa en dicha Resolución y más adelante. Esta autoridad, tal como se expresa en la Resolución Exenta 5648, posee antecedentes fehacientes de la existencia de a lo menos un vicio de ilegalidad en las bases del concurso mencionado. De hecho, la propia Resolución Exenta 5648 lo explica detalladamente. En consecuencia, no se ha hecho diferenciación alguna (ni cometido discriminación de ninguna clase) entre los concursos declarados desiertos, los nombramientos representados por la entidad contralora y los retirados por esta autoridad de la misma. Todos adolecen a lo menos, del vicio indicado en la Resolución Exenta 5648.

b) Que la Resolución Exenta 5648 da inicio al proceso de invalidación y expresa la forma en que se vulneran garantías constitucionales en las bases del referido concurso. Por tanto, no corresponde al acto administrativo que invalida el proceso de concurso, cuestión de la que se encarga la presente Resolución.

c) Por estas razones, sin perjuicio de otras que se expresaran más adelante, será rechazada la presentación formulada por doña Ximena Camus Jiménez en contra de la Resolución Exenta N°5648 de 11 de Junio de 2014.

15.- Que doña **Alejandra Leticia Cisternas Araya** presentó reclamación en contra de la Resolución Exenta 5648 por contener ésta fundamentos contrarios al derecho y normativa legal vigente, según varias consideraciones expresadas en dicha presentación.

a) Plantea que al estar la Resolución N°323, de Nombramiento en el cargo al cual postuló, en trámite ante la Contraloría General de la República, aquella fue retirada junto a otras, "infringiéndose toda normativa legal dispuesta para ello". Reprocha además que ese retiro se haya efectuado mediante un Oficio suscrito por la Jefa de la Oficina de Partes y Archivo Central de este Ministerio y plantea respecto del ente contralor que este accedió al retiro "sin mayor trámite u observaciones de probidad y/o transparencia." Agrega que respecto del retiro de "cualquier documentación en los términos mencionados, infringe la garantía que se entrega en cuanto a la manipulación de carpetas con antecedentes de los postulantes", lo que da cuenta de "la falta de un procedimiento administrativo idóneo, en especial de quienes efectuaron dicho procedimiento".

La reclamante no especifica la o las normas jurídicas, supuestamente infringidas por esta a Subsecretaría al retirar las Resoluciones de Nombramiento ingresadas a Contraloría. Sin perjuicio de lo genérica de la alegación formulada, es necesario precisar que la autoridad administrativa puede ingresar, rectificar, retirar y/o reingresar toda clase de actos administrativos o documentos relacionados con éste ante el órgano contralor, sobre todo si aún no ha concluido el proceso de concurso público (como en este caso) o no se ha materializado en un acto final el acto administrativo. Tampoco se vulnera norma procedimental alguna o se incumple con requisito formal alguno, por el hecho de haberse retirado dichos documentos mediante un oficio solicitante, suscrito por la Jefa de la Unidad mencionada en la presentación de la reclamante. Esta subsecretaría con la dictación de la Resolución Exenta 5648 reclamada ha venido a ratificar, confirmar y, de hecho así lo expone en su redacción, la decisión administrativa y de gestión de retirar dicha documentación, máxime si se trató de una medida para una revisión y mejor estudio de la

legalidad y juridicidad del proceso de concursos efectuada en el Servicio de Gobierno Interior.

La Oficina de Partes ministerial es la puerta de entrada de toda clase de solicitudes y peticiones de ciudadanos y ciudadanas comunes y corrientes, no sólo funcionarios públicos y se observan en sus procedimientos las medidas y cuidados necesarios para la adecuada protección de datos personales y sensibles. Este proceso no ha sido excluido de dichas exigencias. Por otra parte es menester señalar que el ente contralor necesita para poder emitir algún tipo de pronunciamiento sobre un acto, de los antecedentes necesarios para ello, incluida la documentación relativa a la carpeta del seleccionado y antecedentes para verificar el cumplimiento de requisitos. De esta manera, no es posible advertir vulneraciones normativas al respecto.

Por último, la observación y/o comentario formulado por la reclamante por la decisión del ente contralor de acceder a la solicitud de retiro de los documentos y el reproche que contiene no puede ser objeto de respuesta por ésta Subsecretaría, ya que ésta no posee facultades ni atribuciones para pronunciarse por la decisión de otro órgano del Estado.

b) Acerca de la alegación contenida en el primer párrafo del punto número 5 de su presentación, en donde plantea que el retiro de la Resolución 323 en las condiciones indicadas previamente en su reclamación, configuraría una "especie de discriminación al no contar con antecedentes fehacientes de vicios de legalidad, lo cual permanece a la fecha."

El retiro de las Resoluciones, entre las cuales se cuenta la número 323 relativa a la reclamante, precisamente ha descansado en la convicción de que podría existir un vicio de legalidad y discriminación arbitraria en las bases mismas del concurso convocado. A la fecha de la dictación de la Resolución Exenta 5648 existían antecedentes a considerar para un eventual proceso de invalidación. Entre estos se cuentan los Dictámenes 6142 y 10.853, de 2014, mencionados en la Resolución Exenta 5648, el propio Oficio de la Contraloría General de la República N°17.431 también de 2014 en que se representan varias Resoluciones de Nombramiento del mismo proceso de concurso al que postuló la reclamante en donde se formularon observaciones de legalidad, y el Memorándum N°107 de 28 de Marzo de 2014 del Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior relativa a la legalidad del llamado y bases del proceso de concurso que nos ocupa.

Por ende, existían antecedentes que justifican el retiro del resto de las Resoluciones y que existía al momento de la dictación de la Resolución Exenta 5648 la constatación, según ésta autoridad, de la existencia de vicio de legalidad en las bases del concurso, lo que a ésta fecha se mantiene y no ha sufrido modificación. Prueba de ello es lo indicado en la parte resolutive de la presente Resolución Exenta.

c) Expone que es factible "presumir que no todas las Resoluciones" de nombramientos fueron retiradas de la Contraloría.

Existen resoluciones representadas por la entidad contralora, otras retiradas por la autoridad y otro grupo correspondiente a aquellos concursos que fueron declarados desiertos.

El proceso de invalidación iniciado con la dictación de la Resolución 5648 se extiende a todo el proceso de concurso en el Servicio de Gobierno Interior, hayan o no sido declarados desiertos, pues lo que amerita invalidarse es la Resolución Exenta 8103 de Septiembre de 2013, que al llamar al concurso fijó bases que adolecen del vicio de legalidad.

d) En relación a que eventualmente la Resolución Exenta 5648 no indicaría "mayormente o específicamente que tipo de requisitos adicionales o diversos a los contemplados por el legislador fueron los que en la práctica se determinaron, provocando la supuesta exclusión de concursantes.", es necesario precisar que la Resolución 5648 inicia un proceso de invalidación de los concursos y materializa el requisito previo a la invalidación consistente en la audiencia previa de los interesados, explica el vicio de legalidad cometido y la forma en que las bases vulneran garantías constitucionales. La presente Resolución Exenta que contiene el acto invalidatorio ahonda en el vicio y forma de vulneración de garantías constitucionales.

e) Por estas razones, sin perjuicio de otras que se expresarán más adelante, se rechazará la reclamación efectuada por doña Alejandra Leticia Cisternas Araya.

16.- Que doña **Mónica Noelia Eugenin Arce** presentó reclamación en contra de la Resolución Exenta 5648 que inició proceso de invalidación, entre otras, de la Resolución Exenta 8103 relativa a concursos en el Servicio de Gobierno Interior.

Sostiene que la Contraloría General de la República representó la Resolución 367 de 2014 mediante Oficio N°17.431 de 10 de Marzo de 2014, en virtud de que "de acuerdo a los antecedentes con que cuenta esta Entidad Fiscalizadora, los interesados no cumplen con el período de desempeño a que alude la letra a) del artículo 8) de la ley N°18.834, que los habilitaría para las designaciones analizadas, sin perjuicio de que, en lo sucesivo, ese servicio deberá dar estricto cumplimiento a lo expresado en los dictámenes N°6.142 y 10.853 de 2014, de este origen". Lo anterior y planteado por la recurrente es efectivo. En su caso existe la representación de la Entidad Contralora que señala, la cual ha sido considerada por esta autoridad al momento de evaluar, analizar y estudiar todo el proceso de concursos llevados a efecto en el Servicio de Gobierno Interior según las bases fijadas por la Resolución Exenta 8103 de 2013.

La misma reclamante confirma que presentó ante la Contraloría General de la República un libelo con el objeto de que dicha entidad "dejara sin efecto" la decisión de representación formulada en su caso. Si bien es cierto a la fecha de presentación de su reclamación aún se encontraba pendiente o no notificada la decisión del ente contralor acerca de la presentación que había formulado ante esa entidad, a esta fecha si se tiene pleno conocimiento de esa decisión, la que ésta autoridad estima importante destacar.

En efecto, con fecha 23 de Julio de 2014 se emitió el Dictamen 56.311 relativo a presentaciones formuladas en un mismo sentido por postulantes a diversos concursos de diversas reparticiones, entre las cuales se cuenta la situación de la reclamante Eugenin Arce. El sentido de esas presentaciones tenía que ver con el cumplimiento de requisitos que habilitarían a esos funcionarios a postular a los cargos en concurso en donde habrían sido seleccionados.

Al pronunciarse el ente contralor acerca de si el ejercicio de las suplencias en las plantas puede ser considerada como parte de la carrera funcionaria y poder así optar o postular a cargos de dicha carrera plantea entre otras cosas que:

- a) "De la preceptiva señalada y la jurisprudencia de este origen, expresada en los dictámenes N°s 24.232, de 2004 y 55.663, de 2008, es menester concluir que si una persona ajena a la Administración ejerce en condición de suplente, aun cuando desempeñe una plaza de planta, se encuentra al margen de la carrera funcionaria."
- b) "De este modo, establecidas las consideraciones que anteceden, y teniendo especialmente presente que los cargos de suplentes son ajenos a la carrera funcionaria, que en cuanto a su transitoriedad son equivalentes a las plazas a contrata, que los beneficios que se les reconocen son de interpretación restrictiva, cabe concluir que no es posible entender la participación de los suplentes en los concursos en cuestión en condiciones similares a las de un titular, resultando imperativo, además, en resguardo del principio de la igualdad, restringir la postulación de quienes sirven dichos cargos, sujetándola al cumplimiento del mismo lapso de desempeño que la preceptiva prevé para los empleos a contrata -en esa u otra calidad, como ha admitido la jurisprudencia de este origen-, el cual comprende, a lo menos, los tres años previos al certamen."

Ambas situaciones afectan, de raíz, la postulación y participación de la reclamante Eugenin Arce en el proceso de concurso del Servicio de Gobierno Interior.

Por esta razón y las que se expresaran más adelante se rechazará necesariamente la presentación formulada por doña Mónica Eugenin Arce y seguirá adelante el proceso de invalidación del llamado y bases del concurso antes mencionado.

17.- Que don **Pedro Andrés Guerra Araya** ha interpuesto un reclamo e impugnación en contra de la Resolución Exenta 5648 que inicia el proceso de invalidación de concursos en el Servicio de Gobierno Interior de ésta Subsecretaría del Interior.

Plantea haber dado estricto cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad en el proceso de concurso y durante su desarrollo, para lo cual explica y da ejemplos de ello.

Frente a dicha línea argumental es necesario precisar que se inició el proceso de invalidación fundado en una vulneración de garantías constitucionales que afectan a las bases mismas del llamado a concurso, en consecuencia, ésta autoridad al decidir iniciar dicho proceso no consideró, ni podría hacerlo- el grado de apego de los postulantes a las condiciones en que se fue desarrollando el concurso. De hecho, es y debe ser necesario que lo hayan hecho con dedicación, voluntad y apego, pues de otra manera no habrían sido pre seleccionados. Sin embargo, el punto a resolver en este proceso de invalidación no tiene relación con lo planteado por el reclamante.

En su caso la Resolución de nombramiento no fue ingresada a Contraloría General de la

República para la toma de razón.

En cuanto a eventuales perjuicios económicos o psicológicos sufridos por el reclamante es menester señalar que la Autoridad al iniciar un proceso de invalidación por un vicio de legalidad que además afecta garantías constitucionales no afecta ni genera perjuicios de ninguna especie, pues su decisión y actuación no es ni dolosa ni culposa, sino más bien enmarcada dentro del marco legal y administrativo, revirtiendo los perniciosos efectos de seguir adelante o culminar un acto administrativo revestido de ilegalidad y viciado en sus cimientos, es decir, en las propias bases del concurso.

Por estas razones, sin perjuicio de otras que se expresarán más adelante, se rechazará el reclamo e impugnación presentada por don Pedro Andrés Guerra Araya.

18.- Que, don **Felipe Andrés Valdebenito Vidal** formula reclamo respecto de la Resolución Exenta N° 5648, de 11 de junio de 2014, mediante la cual se dejó sin efecto la concursabilidad del compareciente en un cargo de planta del Servicio de Gobierno Interior. Funda su petición, en síntesis, indicando que una vez aprobadas las bases, éstas no fueron objeto de reparo alguno por parte del Organismo Contralor, y que asimismo, cumplía todos y cada uno de los requisitos exigidos para proveer dicho cargo, señalando el funcionario, expresamente, que la única exigencia requerida era contar con el título universitario de periodista.

Posteriormente, alude a que el Servicio dejó sin efecto el concurso en virtud de la aplicación de un dictamen de la Contraloría General de la República, vulnerando este hecho el artículo 53 de la Ley N° 19.880 y algunas disposiciones constitucionales, principalmente en lo que compete al derecho a audiencia previa del interesado, la libertad de trabajo y la admisión a todas las funciones y empleos públicos.

Por su parte, invoca un supuesto artículo 160, del cual no entrega mayor referencia, solicitando en virtud de este último argumento que su reclamación sea acogida, dejando sin efecto la Resolución Exenta invalidatoria promovida por la Autoridad Administrativa, y en definitiva, que declare el ajuste a derecho del concurso aludido.

Sobre el particular, estimamos que la reclamación presentada debe ser rechazada en atención a que la Administración se encuentra obligada a respetar el ordenamiento jurídico, no sólo con el deber de reaccionar frente a un acto ilegal propio, sino que además está facultada para proceder de oficio, mediante un acto de signo contrario, que fuerce a restablecer la legalidad de actos que adolezcan de ilegitimidad, ello no podría ser de otra forma en virtud de la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los cuales consagran, entre otros, el principio de Juridicidad y de Supremacía Constitucional, que deben imperar en el recto ejercicio de la función pública.

A mayor abundamiento, resulta además obligatorio para la Administración el acatar la jurisprudencia emanada del Órgano Contralor, toda vez que es el llamado a ejercer el control de la legalidad de los actos de la administración del Estado, razones que motivan a invocar al Servicio precisamente dictámenes que resguarden esos principios tantas veces señalados.

Cabe hacer presente que, en cuanto al derecho a audiencia previa, consagrado en el cuerpo normativo de la Ley N° 19.880, la recurrida Resolución Exenta N° 5648, de 11 de junio de 2014, en la prosecución de los mismos principios rectores anteriormente mencionados, se encargó justamente de cautelarlo en el número 2 de su parte resolutive, ordenando la publicación del acto administrativo invalidatorio en el Diario Oficial, en la plataforma de Intranet del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, notificando además a través de medios idóneos a los interesados, fijando de paso diversos lugares de recepción y plazos para sugerencias, reclamaciones e impugnaciones.

Respecto de la supuesta vulneración de las garantías constitucionales de libertad de trabajo y la admisión a todas las funciones y empleos públicos, señalados en la presentación del interesado, éstas tampoco se han visto privadas, perturbadas o amenazadas, ya que el propio texto constitucional previene que en los actos administrativos en los cuales se vean implicados esas garantías debe darse estricto cumplimiento a los requisitos que impongan la Constitución y las leyes, razones por las cuales precisamente se ha empleado el mecanismo de invalidación contenido en la Resolución Exenta reclamada.

En lo referente a la invocación de una disposición legal citada por la reclamante, que emplea para la petición concreta de impugnación de la Resolución Exenta en comento, signada como "artículo 160", la reclamante tampoco especifica el cuerpo legal al que pertenece, razones por las cuales esta repartición no puede pronunciarse al respecto,

fundamento que resulta inmediato además a su absoluta improcedencia, así como tampoco la o las normas jurídicas, supuestamente infringidas por esta a Subsecretaría al retirar las Resoluciones de Nombramiento ingresadas a Contraloría, sin perjuicio de lo genérica y poco específica de la alegación formulada, por lo que resulta necesario recordar que la autoridad administrativa puede ingresar, rectificar, retirar y/o reingresar toda clase de actos administrativos o documentos relacionados con éste ante el ente contralor, sobre todo si aún no ha concluido el proceso de concurso público (como en este caso) o no se ha materializado en un acto final el acto administrativo propiamente tal.

De lo expuesto es posible concluir que la potestad invalidatoria de la Administración emana necesariamente del principio de Juridicidad, el cual impone el deber de reaccionar frente a actos propios ilegítimos, lo que permite autocontrolar actos que adolecen de ilegitimidad, ya que esta facultad de control no se encuentra limitada por la supuesta incorporación de derechos en el patrimonio del beneficiado con un acto irregular, por cuanto no es posible adquirir derechos de forma contraria a la ley, los que jamás podrían ser objeto de protección por parte de normas de rango legal, ni menos constitucional.

Por estas razones, sin perjuicio de otras que se expresarán más adelante, se rechazará el reclamo interpuesto por don Felipe Andrés Valdebenito Vidal.

19.- Que, doña **Sandra Rojas Carrillo**, solicita invalidación de la Resolución Exenta 5648, de 11 de junio de 2014, publicada en el Diario Oficial el 13 de junio del mismo año, en síntesis, en razón de que invalidó el concurso que le adjudicaría el cargo de Jefe de Departamento, Grado 6° E.U.R., el cual fue autorizado mediante Resolución N° 313, de 11 de febrero de 2014, la que fue retirada por el Servicio desde la Contraloría General de la República, sin haberse realizado el trámite de toma de razón.

Señala además que un proceso concursal implica el análisis individual para cada postulante junto con el cumplimiento de requisitos de carácter general, lo que no puede ser invalidado mediante una resolución de carácter general, que deje sin efecto nombramientos que se han realizado en base al análisis individual de los antecedentes de cada participante.

Sumado a lo anterior, señala el solicitante que se encuentra en una hipótesis de desconocimiento absoluto respecto de cuáles serían los vicios del acto administrativo, y de los requisitos legales que se han exigido o sobre exigido para el concurso, lo que fundamentaría directamente su solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 5.648, de 11 de junio de 2014.

Sobre el particular, cabe mencionar que el retiro de las resoluciones de nombramiento, entre las cuales se cuenta la número 313, de 11 de febrero de 2014, relativa a la reclamante, precisamente ha descansado en la convicción de que podría existir un vicio de legalidad y discriminación arbitraria en las bases mismas del concurso convocado.

Cabe tener presente que a la fecha de la dictación de la Resolución Exenta 5.648 existían antecedentes a considerar para un eventual proceso de invalidación, entre estos se cuentan los Dictámenes Nros. 6.142 y 10.853, de 2014, mencionados en la Resolución Exenta N° 5.648, el propio Oficio de la Contraloría General de la República N°17.431, también de 2014, en que se representan varias Resoluciones de nombramiento del mismo proceso de concurso al que postuló la reclamante en donde se formularon observaciones de legalidad, y el Memorándum N°107 de 28 de Marzo de 2014, del Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior relativa a la legalidad del llamado y bases del proceso de concurso que nos ocupa.

Por ende, existían antecedentes que justificaron el retiro del resto de las Resoluciones y que existía al momento de la dictación de la Resolución Exenta N° 5.648 la constatación, según ésta autoridad, de la existencia de vicio de legalidad en las bases del concurso, lo que a ésta fecha se mantiene y no ha sufrido modificación. Prueba de ello es lo indicado en la parte resolutive de la presente Resolución Exenta.

En relación a que eventualmente la Resolución Exenta 5.648 no indicaría cual o cuales son los vicios del acto administrativo, y de los requisitos legales que se han exigido o sobre exigido para el concurso, es necesario precisar que la Resolución Exenta 5.648 inicia un proceso de invalidación de los concursos y materializa el requisito previo a la invalidación consistente en la audiencia previa de los interesados, explica el vicio de legalidad cometido y la forma en que las bases vulneran garantías constitucionales, razones por las cuales debe desestimarse su presentación que solicita invalidar el acto administrativo referido.

Por estas razones, sin perjuicio de otras que se expresarán más adelante, se rechazará la presentación efectuada por doña Sandra Rojas Carrillo.

20.- Que, doña **Elga Nuñez Tardy**, formula reclamación respecto de la mencionada Resolución Exenta N° 5648, de 11 de junio de 2014, considerando escuetamente dentro de sus motivos, en síntesis lo que sigue: a) Que la Resolución N° 356, de 2014, que autorizó su nombramiento en el cargo invalidado, no fue mencionada en la Resolución N° 5648, de 2014, que instruyó el proceso de invalidación indicado en su contenido: b) Señala diversos dictámenes de la Contraloría General de la República que hacen alusión a la buena fe como un límite a la potestad invalidatoria de la Administración.

Sobre el particular, estimamos que la reclamación presentada debe ser rechazada en atención a que la Administración se encuentra obligada a respetar el ordenamiento jurídico, no sólo con el deber de reaccionar frente a un acto ilegal propio, sino que además está facultada para proceder de oficio, mediante un acto de signo contrario, que fuerce a restablecer la legalidad de actos que adolezcan de ilegitimidad congénita, ello no podría ser de otra forma en virtud de la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los cuales consagran, entre otros, el principio de Juridicidad y de Supremacía Constitucional, que deben imperar en el recto ejercicio de la función pública. A mayor abundamiento, resulta además obligatorio para la Administración el acatar la jurisprudencia emanada del Órgano Contralor, toda vez que es el llamado a ejercer el control de la legalidad de los actos de la administración del Estado, razones que motivan a invocar al Servicio precisamente dictámenes que resguarden esos principios tantas veces señalados.

A su vez, es posible advertir que el retiro de las Resoluciones, entre las cuales se cuenta la número 356, de 2014, relativa a la reclamante, precisamente ha descansado en la convicción de que podría existir un vicio de legalidad y discriminación arbitraria en las bases mismas del concurso convocado.

Cabe tener presente que a la fecha de la dictación de la Resolución Exenta 5.648 existían antecedentes relevantes a considerar para un eventual proceso de invalidación, entre los cuales es posible citar los Dictámenes 6.142 y 10.853, de 2014, mencionados en la Resolución Exenta 5.648, el propio Oficio de la Contraloría General de la República N°17.431, también de 2014, en que se representan varias Resoluciones de nombramiento del mismo proceso de concurso al que postuló la reclamante en donde se formularon observaciones de legalidad, y el Memorándum N°107 de 28 de Marzo de 2014, del Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior relativa a la legalidad del llamado y bases del proceso de concurso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es posible afirmar que existían antecedentes de justificación o relevancia en el retiro del resto de las Resoluciones y que existía al momento de la dictación de la Resolución Exenta 5.648 la constatación, según ésta autoridad, de la existencia de vicios de legalidad en las bases del concurso, lo que a ésta fecha se mantiene y no ha sufrido modificación. Prueba de ello es lo indicado en la parte resolutive de la presente Resolución.

Por su parte, es necesario precisar que la Resolución Exenta 5.648 inicia un proceso de invalidación de los concursos y materializa el requisito previo a la invalidación consistente en la audiencia previa de los interesados, explica el vicio de legalidad cometido y la forma en que las bases vulneran garantías constitucionales, razones por las cuales debe desestimarse su presentación que solicita invalidar el acto administrativo referido.

Sin perjuicio de lo genérica y poco específica de la alegación formulada, resulta necesario precisar que la Autoridad Administrativa se encuentra plenamente facultada para ingresar, rectificar, retirar y/o reingresar toda clase de actos administrativos o documentos relacionados con ésta ante el Organismo Contralor, sobre todo si aún no ha concluido el proceso de concurso público (como en este caso) o no se ha materializado en un acto final el acto administrativo.

En atención a los fundamentos citados por la reclamante, contenidos en la jurisprudencia administrativa, en orden a limitar la potestad invalidatoria de la Administración en relación al principio de la buena fe, resulta útil ilustrar que esta posición no es definitiva, ya que, como se ha mencionado anteriormente, debe atenderse a que no es posible concebir racional ni jurídicamente la existencia de derechos adquiridos sobre un cargo público basado en un nombramiento ilegítimo, es decir, un acto que nació a la vida del derecho con vicios jurídicos congénitos, por cuanto no es posible adquirir derechos en forma contraria a la Constitución o las leyes, pero por sobre todo, porque la procedencia o improcedencia de la invalidación está dada por la buena fe de terceros, entendiéndose como tales aquellas personas ajenas a la relación entre la Administración y el beneficiado

(a) con un acto irregular, en donde existe solo una mera apariencia de normalidad.

En razón de lo anterior, es posible aclarar que el beneficiado (a) con el acto irregular no es un tercero propiamente tal, sino que se trata de una parte interesada directamente en la relación creada con el acto que adolece de irregularidades.

De lo expuesto, no podemos sino concluir que la potestad invalidatoria de la Administración emana necesariamente del principio de Juridicidad, el cual impone el deber de reaccionar frente a actos propios ilegítimos, lo que permite controlar sus actos que adolecen de ilegitimidad, ya que esta facultad de control no se encuentra limitada por la supuesta incorporación de derechos en el patrimonio del beneficiado con un acto irregular, por cuanto no es posible adquirir derechos de forma contraria a la ley, los que jamás podrían ser objeto de protección por parte de normas de rango legal, ni menos constitucional.

Por estas razones y otras que se expresarán más adelante, se rechaza la reclamación deducida por doña Elga Nuñez Tardy.

21.- Que, doña **Atrix Medina Alvear**, mediante presentación recepcionada en el Servicio con fecha 03 de julio de 2014, solicita impugnar la determinación contenida en Resolución Exenta N° 5648, de 11 de junio de 2014, la que instruyó un proceso de invalidación de concursos públicos para proveer diversos cargos de planta de esta repartición, en el que participó y obtuvo el cargo de Jefe de Departamento Social, III Nivel Jerárquico, para la Región Metropolitana, por los siguientes fundamentos, en síntesis: a) Señala que el proceso respecto del cual se ha iniciado la anulación fue un proceso terminado completamente por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el cual actuó de buena fe; b) Que sólo la Contraloría General de la República puede y debe pronunciarse al respecto; c) Que su Resolución de nombramiento fue enviada y retirada anticipadamente de Contraloría sin razón alguna; d) Que de acuerdo a lo anterior sufrió un menoscabo profesional y discriminación.

Sobre el particular,, resulta necesario comenzar precisando que la Autoridad Administrativa se encuentra plenamente facultada para ingresar, rectificar, retirar y/o reingresar toda clase de actos administrativos o documentos relacionados con ésta ante el Organismo Contralor, sobre todo si aún no ha concluido el proceso de concurso público (como en este caso) o no se ha materializado en un acto final el acto administrativo propiamente tal, razones por las cuales no es posible monopolizar omnipresentemente al ente Contralor como el único llamado a resguardar el principio de Juridicidad.

Por su parte, es necesario precisar que la Resolución Exenta 5.648 inicia un proceso de invalidación de los concursos y materializa el requisito previo a la invalidación consistente en la audiencia previa de los interesados, explica el vicio de legalidad cometido y la forma en que las bases vulneran garantías constitucionales, razones por las cuales debe desestimarse su presentación que solicita invalidar el acto administrativo referido.

A su vez, es posible advertir que el retiro de las Resoluciones, entre las cuales se cuenta la relativa a la reclamante, precisamente ha descansado en la convicción de que podría existir un vicio de legalidad y discriminación arbitraria en las bases mismas del concurso convocado.

Cabe tener presente que a la fecha de la dictación de la Resolución Exenta 5.648 existían antecedentes relevantes a considerar para un eventual proceso de invalidación, entre los cuales es posible citar los Dictámenes 6.142 y 10.853, de 2014, mencionados en la Resolución Exenta 5.648, el propio Oficio de la Contraloría General de la República N°17.431, también de 2014, en que se representan varias Resoluciones de nombramiento del mismo proceso de concurso al que postuló la reclamante en donde se formularon observaciones de legalidad, y el Memorándum N°107 de 28 de Marzo de 2014, del Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior relativa a la legalidad del llamado y bases del proceso de concurso que nos ocupa.

En razón de aquello, es posible afirmar que existían antecedentes de justificación o relevancia en el retiro del resto de las Resoluciones y que existía al momento de la dictación de la Resolución Exenta 5.648 la constatación, según ésta autoridad, de la existencia de vicios de legalidad en las bases del concurso, lo que a ésta fecha se mantiene y no ha sufrido modificación.

Por su parte, en atención a los fundamentos citados por la reclamante, en relación al principio de la buena fe en orden a limitar la potestad invalidatoria de la Administración, resulta útil ilustrar que esta posición no es definitiva, tal como se ha sostenido anteriormente, ya que debe atenderse a que no es posible concebir racional ni jurídicamente la existencia de derechos adquiridos sobre un cargo público basado en un

nombramiento ilegítimo, es decir, un acto que nació a la vida del derecho con vicios jurídicos, por cuanto no es posible adquirir derechos en forma contraria a la Constitución o las leyes, pero por sobre todo, porque la procedencia o improcedencia de la invalidación está dada por la buena fe de terceros, entendiéndose como tales aquellas personas ajenas a la relación entre la Administración y el beneficiado con un acto irregular, en donde existe solo una mera apariencia de normalidad.

Por lo anterior, es posible aclarar que el beneficiado con el acto irregular no es un tercero propiamente tal, sino que se trata de una parte interesada directamente en la relación creada por el acto que adolece de irregularidades.

En mérito de lo expuesto, se rechaza la solicitud de impugnación planteada por la interesada, ya que no podemos sino concluir que la potestad invalidatoria de la Administración emana necesariamente del principio de Juridicidad, el cual impone el deber de reaccionar frente a actos propios ilegítimos, lo que permite autocontrolar actos que adolecen de ilegitimidad, ya que esta facultad de control no se encuentra limitada por la supuesta incorporación de derechos en el patrimonio del beneficiado con un acto irregular, por cuanto no es posible adquirir derechos de forma contraria a la ley, los que jamás podrían ser objeto de protección por parte de normas de rango legal, ni menos constitucional, motivos por los cuales mal podría pensarse en la existencia de un menoscabo profesional o discriminación sufridos por la reclamante, ya que la decisión y actuación de la Administración no pudo ser dolosa ni culposa, sino más bien se ajustó al marco legal y administrativo, revirtiendo a tiempo los perniciosos efectos de seguir adelante o culminar un acto administrativo que pueda revestir de ilegalidad y vicios en sus cimientos, es decir, en las propias bases del concurso.

22.- Que, doña **Carolina Andrea Zuleta Canivilo**, deduce recurso de reclamación en contra de Resolución Exenta N° 5648, de la Subsecretaría del Interior, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante la cual se instruyó dar curso al proceso invalidatorio de diversos concursos públicos, por contener ésta fundamentos contrarios al derecho y normativa legal vigente, según varias consideraciones expresadas en dicha presentación.

a) Plantea que al estar la Resolución N°322 de Nombramiento en el cargo al cual postuló, en trámite ante la Contraloría General de la República, ésta fue retirada junto a otras, "infringiéndose toda normativa legal dispuesta para ello". Reprocha además que dicho retiro se haya efectuado mediante un Oficio suscrito por la Jefa de la Oficina de Partes y Archivo Central de este Ministerio y plantea respecto del ente Contralor que este accedió al retiro "sin mayor trámite u observaciones de probidad y/o transparencia." Agrega respecto del retiro de "cualquier documentación en los términos mencionados, infringe la garantía que se entrega en cuanto a la manipulación de carpetas con antecedentes "de los postulantes, lo que da cuenta de "la falta de un procedimiento administrativo idóneo, en especial de quienes efectuaron dicho procedimiento".

La reclamante no especifica la o las normas jurídicas, supuestamente infringidas por esta Subsecretaría al retirar las Resoluciones de Nombramiento ingresadas a Contraloría. Sin perjuicio de lo genérica y poco específica de la alegación formulada, es necesario precisar que la autoridad administrativa puede ingresar, rectificar, retirar y/o reingresar toda clase de actos administrativos o documentos relacionados con éste ante el ente contralor, sobre todo si aún no ha concluido el proceso de concurso público (como en este caso, en donde además los interesados no habían asumido sus funciones), o no se ha materializado en un acto final el acto administrativo. Tampoco se vulnera norma procedimental alguna o se incumple con requisito formal alguno, por el hecho de haberse retirado dichos documentos mediante un oficio solicitante, suscrito por la Jefa de la Unidad mencionada en la presentación de la reclamante. Esta subsecretaría con la dictación de la Resolución 5648 reclamada ha venido a ratificar, confirmar y, de hecho así lo expone en su redacción, la decisión administrativa y de gestión de retirar dicha documentación, máxime si se trató de una medida para una revisión y mejor estudio de la legalidad y juridicidad del proceso de concursos efectuada en el Servicio de Gobierno Interior.

La observación y/o comentario formulado por la reclamante por la decisión del ente contralor de acceder a la solicitud de retiro de los documentos y el reproche que contiene no puede ser objeto de respuesta por ésta subsecretaría, ya que ésta no posee facultades ni atribuciones para pronunciarse por la decisión de la entidad contralora.

La Oficina de Partes ministerial es la puerta de entrada de toda clase de solicitudes y peticiones de ciudadanos y ciudadanas comunes y corrientes, no sólo funcionarios públicos y se observan en sus procedimientos las medidas y cuidados necesarios para la

adecuada protección de datos personales y sensibles. Este proceso no ha sido excluido de dichas exigencias. Por otra parte es menester señalar que el ente contralor necesita para poder emitir algún tipo de pronunciamiento sobre un acto, de los antecedentes necesarios para ello, incluida la documentación relativa a la carpeta del seleccionado y antecedentes para verificar el cumplimiento de requisitos. De esta manera, no es posible advertir vulneraciones normativas al respecto.

b) Acerca de la alegación contenida en el primer párrafo del punto número 5 de su presentación, en donde plantea que el retiro de la Resolución 322 en las condiciones indicadas previamente en su reclamación, configuraría una "especie de discriminación al no contar con antecedentes fehacientes de vicios de legalidad, lo cual permanece a la fecha", al respecto podemos sostener que el retiro de las Resoluciones, entre las cuales se cuenta la número 322 relativa a la reclamante, precisamente ha descansado en la convicción de que podría existir un vicio de legalidad y discriminación arbitraria en las bases mismas del concurso convocado. A la fecha de la dictación de la Resolución Exenta 5648 existían antecedentes a considerar para un eventual proceso de invalidación. Entre estos se cuentan los Dictámenes 6.142 y 10.853 de 2014 mencionados en la Resolución Exenta 5648, el propio Oficio de la Contraloría General de la República N°17.431 también de 2014 en que se representan varias Resoluciones de nombramiento del mismo proceso de concurso al que postuló la reclamante en donde se formularon observaciones de legalidad, y el Memorandum N°107, de 28 de Marzo de 2014, del Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior relativa a la legalidad del llamado y bases del proceso de concurso que nos ocupa.

Por ende, existían antecedentes que justificaban el retiro del resto de las Resoluciones y que existía al momento de la dictación de la Resolución Exenta 5648 la constatación, según esta autoridad, de la existencia de, a lo menos, un vicio de legalidad en las bases del concurso, lo que a esta fecha se mantiene y no ha sufrido modificación. Prueba de ello es lo indicado en la parte resolutive de la presente Resolución.

c) Expone que es factible "presumir que no todas las Resoluciones" de nombramientos fueron retiradas de la Contraloría.

Existen resoluciones representadas por la entidad contralora, algunas retiradas por la autoridad, otras que no alcanzaron a ser enviadas al Órgano Contralor por encontrarse en trámite interno del Servicio, y otro grupo correspondiente a aquellos concursos que fueron declarados desiertos.

El proceso de invalidación iniciado con la dictación de la Resolución Exenta 5648 se extiende a todo el proceso de concurso en el Servicio de Gobierno Interior, hayan o no sido declarados desiertos, pues lo que amerita invalidarse es la Resolución Exenta 8103 de septiembre de 2013 que al llamar al concurso fijó bases que adolecen del vicio de legalidad.

d) En relación a que eventualmente la Resolución Exenta 5648 no indicaría "mayormente o específicamente qué tipo de requisitos adicionales o diversos a los contemplados por el legislador fueron los que en la práctica se determinaron, provocando la supuesta exclusión de concursantes.", es necesario precisar que la Resolución Exenta 5648 inicia un proceso de invalidación de los concursos y materializa el requisito previo a la invalidación, consistente en la audiencia previa de los interesados, explica el vicio de legalidad cometido y la forma en que las bases vulneran garantías constitucionales. La presente Resolución que contiene el acto invalidatorio ahonda en el vicio y forma de vulneración de garantías constitucionales.

e) Por estas razones y otras que se expresarán más adelante se rechaza la reclamación deducida por doña Carolina Andrea Zuleta Canivilo en contra de la dictación de la Resolución Exenta N°5648 de 11 de Junio de 2014.

23.- Que, doña **María Laura Gutiérrez Rojas** reclama contra la Resolución Exenta N° 5.648, de 11 de junio de 2014, de la Subsecretaría del Interior, a través de la cual se inicia proceso de invalidación de concurso público para proveer cargos de planta del Servicio de Gobierno Interior.

Funda su presentación señalando, en síntesis, que participó en dicho proceso de selección desarrollado por el Servicio de Gobierno Interior a través de la Intendencia Región del Maule, cursando todas las etapas correspondientes, siendo seleccionada en el cargo de Jefe de Departamento grado 9° E.U.R., del Servicio de Gobierno Interior, mediante Resolución N° 381, de 13 de febrero de 2014, el cual aceptó.

Señala además que en atención a que la Resolución N° 381, de 13 de febrero de 2014, se

encontraba en trámite de toma de razón, procedió a preparar su traslado a la ciudad de Talca, toda vez que se desempeña como asesora jurídica en la Gobernación Marga Marga, con domicilio en la ciudad de Quilpué.

Por lo anterior, sostiene la reclamante que la dictación de la Resolución Exenta N° 5.648 le generó una serie de perjuicios en el plano profesional y personal, y que la potestad invalidatoria tendría como limitación la protección de terceros de buena fe, ya que de no existir esto surgiría la posibilidad de un actuar ilegal y arbitrario en la Administración.

Agrega que en la Resolución Exenta N° 5648 no se indicó con precisión cuales son aquellos requisitos adicionales establecidos, ya que la Resolución en comento hizo referencia a una serie de concursos públicos, cada uno con sus respectivas bases administrativas, lo que atentaría el principio de seguridad jurídica y buena fe de los concursantes.

A su vez, destaca en el párrafo número diez de su presentación que la Resolución N° 381 referida, da un mismo tratamiento jurídico a distintos actos de la administración, incluso no coetáneos en el tiempo, estableciendo un procedimiento invalidatorio general, donde no se argumenta ni fundamenta las razones de antijuridicidad que hagan pertinente la adopción de una medida como lo es la invalidación de un acto administrativo.

Sobre el particular, estimamos que la reclamación presentada debe ser rechazada en atención a que la Administración se encuentra obligada a respetar el ordenamiento jurídico, no sólo con el deber de reaccionar frente a un acto ilegal propio, sino que además está facultada para proceder de oficio, mediante un acto de signo contrario, que fuerce a restablecer la legalidad de actos que adolezcan de ilegitimidad congénita, ello no podría ser de otra forma en virtud de la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los cuales consagran, entre otros, el principio de Juridicidad y de Supremacía Constitucional, que deben imperar en el recto ejercicio de la función pública.

A mayor abundamiento, resulta además obligatorio para la Administración el acatar la jurisprudencia emanada del Órgano Contralor, toda vez que es el llamado a ejercer el control de la legalidad de los actos de la administración del Estado, razones que motivan a invocar al Servicio precisamente dictámenes que resguarden esos principios tantas veces señalados.

Cabe señalar que la reclamante no especifica la o las normas jurídicas, supuestamente infringidas por esta Subsecretaría al retirar las Resoluciones de Nombramiento ingresadas a Contraloría.

Sin perjuicio de lo genérica y poco específica de la alegación formulada, es necesario además precisar que la autoridad administrativa puede ingresar, rectificar, retirar y/o reingresar toda clase de actos administrativos o documentos relacionados con éste ante el ente contralor, sobre todo si aún no ha concluido el proceso de concurso público (como en este caso, en donde además los interesados no habían asumido sus funciones), o no se ha materializado en un acto final el acto administrativo.

Esta Subsecretaría con la dictación de la Resolución Exenta 5648 reclamada ha venido a ratificar, confirmar y, de hecho así lo expone en su redacción, la decisión administrativa y de gestión de retirar dicha documentación, por tratarse de una medida para una revisión y mejor estudio de la legalidad y juridicidad del proceso de concursos efectuada en el Servicio de Gobierno Interior, en virtud de todos los antecedentes y argumentos jurídicos ya tantas veces expuestos el cuerpo de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, podemos sostener que el retiro de las Resoluciones, entre las cuales se cuenta la N° 381, relativa a la reclamante, precisamente ha descansado en la convicción de que podría existir un vicio de legalidad y discriminación arbitraria en las bases mismas del concurso convocado. A la fecha de la dictación de la Resolución Exenta 5648 existían antecedentes a considerar para un eventual proceso de invalidación. Entre estos se cuentan los Dictámenes 6.142 y 10.853 de 2014 mencionados en la Resolución Exenta 5648, el propio Oficio de la Contraloría General de la República N°17.431 también de 2014 en que se representan varias Resoluciones de nombramiento del mismo proceso de concurso al que postuló la reclamante en donde se formularon observaciones de legalidad, y el Memorandum N°107, de 28 de Marzo de 2014, del Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior relativa a la legalidad del llamado y bases del proceso de concurso que nos ocupa.

En cuanto a eventuales perjuicios profesionales o personales sufridos por la reclamante es menester señalar que la Autoridad al iniciar un proceso de invalidación por un vicio de legalidad que además afecta garantías constitucionales no afecta ni genera perjuicios de

ninguna especie, pues su decisión y actuación no es ni dolosa ni culposa, sino más bien enmarcada dentro del marco legal y administrativo, revirtiendo los perniciosos efectos de seguir adelante o culminar un acto administrativo revestido de ilegalidad y viciado en sus cimientos, es decir, en las propias bases del concurso.

Por su parte, en atención a los fundamentos citados por la reclamante, en relación al principio de la buena fe en orden a limitar la potestad invalidatoria de la Administración, resulta útil ilustrar que esta posición no es definitiva, tal como se ha sostenido anteriormente, ya que debe atenderse a que no es posible concebir racional ni jurídicamente la existencia de derechos adquiridos sobre un cargo público basado en un nombramiento ilegítimo, es decir, un acto que nació a la vida del derecho con vicios jurídicos, por cuanto no es posible adquirir derechos en forma contraria a la Constitución o las leyes, pero por sobre todo, porque la procedencia o improcedencia de la invalidación está dada por la buena fe de terceros, entendiéndose como tales aquellas personas ajenas a la relación entre la Administración y el beneficiado (a) con un acto irregular, en donde existe solo una mera apariencia de normalidad.

Por lo anterior, es posible aclarar que el beneficiado (a) con el acto irregular no es un tercero propiamente tal, sino que se trata de una parte interesada directamente en la relación creada con el acto que adolece de irregularidades.

En relación a que eventualmente la Resolución Exenta N° 5.648 no indicaría cual o cuales son los vicios del acto administrativo, y de los requisitos legales que se han exigido o sobre exigido para el concurso, es necesario precisar que la Resolución Exenta 5.648 inicia un proceso de invalidación de los concursos y materializa el requisito previo a la invalidación consistente en la audiencia previa de los interesados, explica el vicio de legalidad cometido y la forma en que las bases vulneran garantías constitucionales, razones por las cuales debe desestimarse su presentación que solicita invalidar el acto administrativo referido.

En lo referente a la invocación de un supuesto acto administrativo citado por la reclamante, que emplea para la petición concreta de impugnación de la Resolución en comento, signado como "Resolución N° 381", la reclamante señala respecto de esa Resolución que "...(...) ...Da un mismo tratamiento jurídico a distintos actos de la administración, incluso no coetáneos en el tiempo, estableciendo un procedimiento invalidatorio general, donde no se argumenta ni fundamenta mayormente las razones de antijuridicidad, que hagan pertinente la adopción de una medida como lo es la invalidación de un acto administrativo". Al respecto cabe precisar que la reclamante no especifica mayores antecedentes respecto de esa signada "Resolución N° 381" y el Servicio tiene ciertas dudas respecto de la veracidad de su existencia, razones por las cuales esta repartición no puede pronunciarse al respecto, fundamento que resulta inmediato además a la absoluta improcedencia de esa alegación.

En mérito de lo expuesto, se rechaza la solicitud de impugnación planteada por la interesada, ya que no podemos sino concluir que la potestad invalidatoria de la Administración emana necesariamente del principio de Juridicidad, el cual impone el deber de reaccionar frente a actos propios ilegítimos, lo que permite autocontrolar actos que adolecen de ilegitimidad, ya que esta facultad de control no se encuentra limitada por la supuesta incorporación de derechos en el patrimonio del beneficiado con un acto irregular, por cuanto no es posible adquirir derechos de forma contraria a la ley, los que jamás podrían ser objeto de protección por parte de normas de rango legal, ni menos constitucional, motivos por los cuales mal podría pensarse en la existencia de un menoscabo profesional, personal o discriminación sufridos por la reclamante, ya que la decisión y actuación de la Administración no pudo ser dolosa ni culposa, sino más bien se ajustó al marco legal y administrativo, revirtiendo a tiempo los perniciosos efectos de seguir adelante o culminar un acto administrativo que pueda revestir de ilegalidad y vicios en sus cimientos, es decir, en las propias bases del concurso.

24.- Que, doña **Jenny Andrea Herrera Gálvez** solicita la invalidación de la Resolución Exenta N° 5.648, de fecha 11 de junio de 2014, publicada en el Diario Oficial el 13 de junio del mismo año, en cuya virtud se ordenó iniciar el proceso de invalidación, entre otros, el concurso público para proveer diversos cargos de planta de la Subsecretaría del Interior.

Señala la Sra. Herrera que a consecuencia de dicho llamado a concurso, mediante Resolución N° 315, de 11 de febrero de 2014, fue nombrada en el cargo de Jefe de Departamento, resolución que junto a otras fue retirada por el Servicio desde la Contraloría General de la República, sin haberse realizado el trámite de Toma de Razón, consecuencia que afectó de manera directa sus derechos funcionarios consagrados tanto

en el Estatuto Administrativo como en la Constitución Política de la República.

Por su parte, agrega que la Resolución Exenta N° 5.648, de 11 de junio de 2014, no puede ser ajustada a derecho por cuanto esta no indica de manera clara y específica cual es el vicio de legalidad del concurso al que postuló, lo que implicaría una clara vulneración de la garantía constitucional consagrada en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, expresando además que dicha Resolución Exenta no fue lo suficientemente fundada.

A su vez, menciona la reclamante que la Resolución Exenta N° 5.648, de 11 de junio de 2014, no le fue debidamente notificada, pues la notificación realizada mediante el Diario Oficial sólo procedería en aquellos casos que la resolución afecta a personas cuyo paradero sea ignorado, lo que no ocurriría en la especie.

Sobre el particular, respecto al retiro de su Resolución N°315 de Nombramiento en el cargo al cual postuló, encontrándose en trámite ante la Contraloría General de la República, esta fue retirada junto a otras, es necesario precisar que la autoridad administrativa puede ingresar, rectificar, retirar y/o reingresar toda clase de actos administrativos o documentos relacionados con éste ante el ente contralor, sobre todo si aún no ha concluido el proceso de concurso público (como en este caso, en donde además los interesados no habían asumido sus funciones), o no se ha materializado en un acto final el acto administrativo. Tampoco se vulnera norma procedimental o se incumple con requisito formal alguno, por el hecho de haberse retirado dichos documentos mediante un oficio solicitante, ya que esta Subsecretaría con la dictación de la Resolución Exenta 5.648 reclamada ha venido a ratificar, confirmar y, de hecho así lo expone en su redacción, la decisión administrativa y de gestión de retirar dicha documentación, por tratarse de una medida para una revisión y mejor estudio de la legalidad y juridicidad del proceso de concursos efectuada en el Servicio de Gobierno Interior.

En cuanto a eventuales perjuicios sufridos por la reclamante es menester señalar que la Autoridad al iniciar un proceso de invalidación por un vicio de legalidad que además afecta garantías constitucionales no afecta ni genera perjuicios de ninguna especie, pues su decisión y actuación no es ni dolosa ni culposa, sino más bien enmarcada dentro del marco legal y administrativo, revirtiendo los perniciosos efectos de seguir adelante o culminar un acto administrativo revestido de ilegalidad y viciado en sus cimientos, es decir, en las propias bases del concurso.

En virtud de lo anterior, estimamos que la reclamación presentada debe ser rechazada en atención a que la Administración se encuentra obligada a respetar el ordenamiento jurídico, no sólo con el deber de reaccionar frente a un acto ilegal propio, sino que además está facultada para proceder de oficio, mediante un acto de signo contrario, que fuerce a restablecer la legalidad de actos que adolezcan de ilegitimidad congénita, ello no podría ser de otra forma en virtud de la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los cuales consagran, entre otros, el principio de Juridicidad y de Supremacía Constitucional, que deben imperar en el recto ejercicio de la función pública.

A mayor abundamiento, resulta además obligatorio para la Administración el acatar la jurisprudencia emanada del Órgano Contralor, toda vez que es el llamado a ejercer el control de la legalidad de los actos de la administración del Estado, razones que motivan a invocar al Servicio precisamente dictámenes que resguarden esos principios tantas veces señalados.

Cabe señalar que la reclamante no especifica la o las normas jurídicas, supuestamente infringidas por esta Subsecretaría al retirar las Resoluciones de Nombramiento ingresadas a Contraloría.

Enseguida, en el descargo formulado por la reclamante atendiendo a que eventualmente la Resolución Exenta 5.648 no indicaría cual o cuales son los vicios del acto administrativo y de los requisitos legales que se han exigido o sobre exigido para el concurso, es necesario precisar que la Resolución Exenta 5.648 inicia un proceso de invalidación de los concursos y materializa el requisito previo a la invalidación consistente en la audiencia previa de los interesados, explica el vicio de legalidad cometido y la forma en que las bases vulneran garantías constitucionales, razones por las cuales debe desestimarse su presentación que solicita invalidar el acto administrativo referido.

En mérito de lo anterior, podemos sostener que el retiro de las Resoluciones, entre las cuales se cuenta la número 315, relativa a la reclamante, precisamente ha descansado en la convicción de que podría existir un vicio de legalidad y discriminación arbitraria en las bases mismas del concurso convocado. A la fecha de la dictación de la Resolución Exenta

5648 existían antecedentes a considerar para un eventual proceso de invalidación. Entre estos se cuentan los Dictámenes 6.142 y 10.853 de 2014 mencionados en la Resolución Exenta 5648, el propio Oficio de la Contraloría General de la República N°17.431 también de 2014 en que se representan varias Resoluciones de nombramiento del mismo proceso de concurso al que postuló la reclamante en donde se formularon observaciones de legalidad, y el Memorandum N°107, de 28 de Marzo de 2014, del Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior relativa a la legalidad del llamado y bases del proceso de concurso que nos ocupa.

En relación a la falta de debido emplazamiento alegado por la reclamante, dicho argumento también debe ser desestimado absolutamente, ya que en razón de haber presentado su escrito de reclamación en comento, ello constituyó una decisión a partir de la cual se puede inferir, a lo menos, una notificación tácita por parte de la interesada, en virtud de lo señalado en el artículo 47, de la Ley N° 19.880, el que dispone "...(...)... se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad".

Por todo lo anteriormente expuesto, se rechaza la solicitud de impugnación planteada por la interesada, ya que no podemos sino concluir que la potestad invalidatoria de la Administración emana necesariamente del principio de Juridicidad, el cual impone el deber de reaccionar frente a actos propios ilegítimos, lo que permite autocontrolar actos que adolecen de ilegitimidad, ya que esta facultad de control no se encuentra limitada por la supuesta incorporación de derechos en el patrimonio del beneficiado con un acto irregular, por cuanto no es posible adquirir derechos de forma contraria a la ley, los que jamás podrían ser objeto de protección por parte de normas de rango legal, ni menos constitucional, motivos por los cuales mal podría pensarse en la existencia de un menoscabo profesional, personal o discriminación sufridos por la reclamante, ya que la decisión y actuación de la Administración no pudo ser dolosa ni culposa, sino más bien se ajustó al marco legal y administrativo, revirtiendo a tiempo los perniciosos efectos de seguir adelante o culminar un acto administrativo que pueda revestir de ilegalidad y vicios en sus cimientos, es decir, en las propias bases del concurso.

25.- Que doña **Katherine Kingma Bustamante** con fecha 27 de Junio de 2014 dedujo recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de la dictación de la Resolución Exenta N°5648 mencionada en los numerales anteriores. El recurso de reposición fue rechazado mediante Resolución Exenta N°9844 de 04 de Noviembre de 2014 dictada por ésta autoridad. A su vez el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente ante el superior jerárquico, es decir, el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública fue rechazado mediante Resolución Exenta N°11854 de 15 de Diciembre de 2014. Para los efectos de la presente Resolución Exenta se dan por expresamente reproducidas ambas resoluciones que decidieron acerca de los recursos interpuestos por la reclamante Kingma Bustamante, no siendo necesaria su transcripción por razones de economía procedimental.

26.- Que la Resolución Exenta 8103 de 23 de septiembre de 2013 llamó a concurso y fijó las bases de los mismos, para proveer noventa cargos de la planta del Servicio de Gobierno Interior en el tercer nivel jerárquico, así como en los escalafones profesional y técnico. Es necesario pronunciarse acerca de los requisitos establecidos en las bases a fin de poder arribar a lo que se resolverá más adelante.

En relación con los requisitos de postulación, establecidos en dichos concursos, se indica, en el acápite IV de las bases, que todos los postulantes deben cumplir con los requisitos o exigencias generales establecidos tanto en el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley No. 29 de 2005 del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No. 18.834 sobre Estatuto Administrativo; así como los de los artículos 54 y 56 del DFL No. 1/19.653 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En el caso de los postulantes a cargos del tercer nivel jerárquico, se señala en las bases, que éstos deberán cumplir los requisitos especiales fijados en los artículos 46 y 47 del Decreto Supremo No. 69 de 2004 del Ministerio de Hacienda que estableció el reglamento sobre concursos del Estatuto Administrativo.

En relación con los requisitos específicos relacionados con los cargos del tercer nivel jerárquico, las bases examinadas repiten el requisito de pertenencia a la planta del Servicio,

así como el de desempeño anterior, por al menos 3 años continuos en la Administración, en caso de tratarse de personas contratadas, establecido en el artículo 46 del Decreto Supremo N°69 antes citado.

Como requisito específico para las plantas de profesionales y de técnicos que se pretenden proveer, se establece además la posesión del título profesional o técnico correspondiente.

Enseguida, dentro del capítulo VIII de las bases, se establecen las distintas etapas del proceso de selección al que serán sometidas las personas que concursen para la obtención de los cargos a ocupar. Estas etapas son "I. Estudios y Cursos de Formación Educacional y de capacitación"; "II. Experiencia Laboral"; "III. Evaluación Técnica"; "IV. Apreciación Global del Candidato" y; "V. Aptitudes específicas para el desempeño de la Función".

Cada una de las etapas enunciadas será evaluada, de acuerdo al texto de las bases, en relación a criterios de juicio desglosados en diferentes factores para cada etapa.

A modo de ejemplo, se puede mencionar que en la etapa "Estudios y Cursos de Formación Educacional y de Capacitación" observamos como subcriterios finales los siguientes: **Formación Educacional.** La cual se evaluaría dependiendo de si el postulante tiene o no título profesional relacionado con el cargo al que postula (caso en el cual obtendría 15 puntos) **Estudios de especialización.** Aspecto que se evaluaría en base a si el postulante tiene doctorado o magíster relacionado con el cargo al que postula (caso en el cual obtendría 10 puntos), si posee postítulos, diplomados o seminarios relacionados con el cargo al que postula (caso en el cual obtendría 7 puntos) o si tiene estudios de especialización en otras áreas (caso en el cual obtendría 3 puntos). **Capacitación y perfeccionamiento realizado.** En este acápite la persona será evaluada sobre la base de la cantidad de horas de capacitación a las que ha asistido durante los últimos cinco años. Así, si la persona tiene más de 50 horas de capacitación, obtendrá 10 puntos, si tiene entre 20 y 49 obtendrá 7 puntos y, finalmente, si tiene menos de 20, obtendrá solo 3 puntos.

Es necesario destacar que el puntaje mínimo para aprobar esta etapa, es decir, para que la persona que opta al cargo concursado pueda seguir siendo evaluada, es de 18 puntos.

La misma metodología se observa en las demás etapas del proceso de selección, es decir, se fijan criterios que reciben una calificación en puntos y se establece un mínimo de puntos bajo el cual no podrá el o la postulante acceder a las sucesivas etapas de selección y quedará fuera del certamen.

Desde la perspectiva de los requisitos para acceder a los cargos concursados en el certamen que se examina, existe un conjunto de condiciones que deben cumplir las personas que comparezcan a él.

Tal como efectivamente se señala en la propia resolución que abre el proceso, los requisitos generales para acceder a los referidos cargos están en la norma del artículo 12 del Estatuto Administrativo ya citado, así como en las contenidas en los artículos 54 y 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, también citada con anterioridad.

Por su parte, examinadas en su conjunto las normas sobre plantas del Servicio Interior, contenidas tanto en el Decreto con Fuerza de Ley 60/18834 de 1990, como en la Ley No. 19.056, aparecen como requisitos para obtener las plantas, dependiendo de si es directiva, profesional o técnica; los siguientes: **Directivos:** No se establecen requisitos especiales. **Profesionales,** Grado 5° al 7°: Título de Abogado otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, Grado 8° al 15° Título Profesional de una carrera otorgada por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste. **Técnicos,** Título de Técnico o equivalente, otorgado por un instituto o establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste; o Título de Técnico o equivalente, otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico-profesional del Estado o reconocido por éste; o haber aprobado, a lo menos, cuatro semestres de una carrera profesional impartida por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste.

Los requisitos fijados en las distintas normas legales citadas son de relevancia pues fijan un estándar de rango constitucional sobre el referido marco legal, tal como se expone enseguida.

La Constitución Política de la República establece como un derecho esencial la igualdad para el acceso a cargos públicos. El artículo 19 no. 17 de la Carta Fundamental fija esta garantía de la siguiente manera: "Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas...17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos

que los que impongan la Constitución y las leyes;" Dicho precepto constitucional supone una aplicación específica de la garantía de igualdad ante la ley, fijada por el artículo 19 número 2, el que a la letra señala: "...2.-La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados ... Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias."

Estas normas, además de estar en la cúspide jerárquica de la normativa nacional, tienen una aplicación concreta en la realización de concursos que pretendan proveer cargos en la administración pública pues, *"si bien la autoridad, al momento de fijar las bases administrativas, tiene la facultad de atribuir una mayor valoración de aquellas circunstancias, características o aptitudes que correspondan a sus necesidades... en caso alguno han de establecerse requisitos adicionales o diversos de los contemplados por el legislador... por cuanto dicho proceder vulneraría las garantías individuales contempladas en el artículo 19, numerales 2 y 17 de la Constitución Política"* (Contraloría General de la República, Dictamen N°10.853/2014).

De este modo, siendo clara la facultad de la Administración de valorar condiciones o factores adicionales a las establecidas en la ley de acuerdo a sus necesidades, pero siendo clara también, por disposición constitucional, la imposibilidad de establecer requisitos que rebasen los establecidos en la ley, resulta necesario aclarar en qué consiste valorar factores y en qué, por su parte, consiste establecer requisitos.

La valoración de los factores que incidirán en el juicio de la autoridad competente para la decisión objetiva sobre el concurso sometido a su consideración es una facultad legal que está fijada de manera general, tanto en el Estatuto Administrativo, como en el Reglamento sobre Concursos del Estatuto Administrativo. En el artículo 11 del Reglamento se lee que en el concurso deberán considerarse *"a lo menos"* tres factores que la misma norma identifica, lo cual claramente indica la facultad de la autoridad administrativa para considerar factores adicionales a los que señala la ley, que permitan cumplir con el objetivo, también señalado explícitamente en la norma, consistente en que la designación que será resultado del concurso recaiga sobre quien tenga características que *"correspondan al cargo y [sean] ajustados al perfil de éste"*. En los mismos términos, el Estatuto Administrativo señala que en los concursos de ingreso deberán considerarse *"a lo menos"* los factores que se señalan en la norma citada (artículo 18, inciso 2), lo que de nuevo indica la facultad de la Administración de fijar factores adicionales a los señalados en la ley, con el fin de evaluar el mérito de quienes concursan por los cargos correspondientes.

Resulta claro entonces que elementos adicionales a los legales pueden ser establecidos y valorados en los concursos para proveer cargos, pero no pueden ser establecidos como requisito para concursar en el concurso llamado por la autoridad para llenar los cargos de la planta del respectivo servicio.

Así, ciertamente es posible fijar elementos –adicionales a los establecidos en la ley– que permitirán discriminar entre concursantes mejor calificados y otros que poseen una calificación inferior. En efecto, la norma expresa del Decreto con Fuerza de Ley No. 29 ya tantas veces citado señala –respecto de los concursos de ingreso– que *"las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación"* (art. 17 inciso final).

Con la finalidad de aclarar la distinción planteada, esto es, aquella que diferencia la valoración de elementos de juicio adicionales a los legales (lo cual es lícito) del establecimiento de requisitos para concursar (lo cual, como hemos visto, es ilegal e inconstitucional), será útil revisar el criterio sostenido en las decisiones de la Contraloría General de la República.

Dicha entidad de control ha decidido de manera sistemática que se establecen requisitos adicionales a los legales, vulnerando con ello los preceptos constitucionales de igualdad ante la ley y de igualdad y legalidad en el acceso a cargos públicos cuando, en un concurso con etapas sucesivas, ocurre copulativamente que: **(a)** se fijan factores de evaluación adicionales a los establecidos en la ley (por ejemplo estudios de posgrado o experiencia laboral diferente o adicional a la exigida por la ley) que **(b)** de no cumplirse, no permiten al postulante pasar a la siguiente etapa de evaluación, ya que por no satisfacer estos requisitos adicionales, no se obtiene el puntaje mínimo de acceso a la siguiente etapa del concurso (Dictámenes Nos. 69718/2010, 80973/2012, 48499/2006, 15329/2008, 70556/2009, 1612/2011, 35690/2011, 6142/2014, 10853/2014).

Así entonces, cuando la Administración fija elementos de juicio que son diferentes o adicionales a los establecidos en la ley el criterio de interpretación constitucional de la Entidad de Control permite que éstos sean evaluados si es que ellos sirven precisamente para

sopesar los méritos de quienes concursan. Se vulnerará en cambio la norma constitucional sobre igualdad ante la ley y para acceder a cargos públicos, cuando éstos factores son elementos que permiten descartar al aspirante al cargo, en etapas intermedias del concurso, impidiéndole acceder a alguna de las etapas de evaluación y con ello concluir íntegramente el proceso de selección.

27.- En la Resolución Exenta No. 8103 de 2013, se fijaron, como requisitos de admisibilidad, los estrictamente señalados en la ley y con ello se cumplió con el principio constitucional y administrativo que se ha explicado más arriba.

Sin embargo en las sucesivas etapas de evaluación de los elementos de juicio que fueron decididos por la Administración como necesarios para elegir personal idóneo en los cargos que pretendían proveer, se establecieron requisitos que rebasaron los señalados en la ley. Así, en la Etapa I del proceso de evaluación, tal como se aprecia en el capítulo VIII de las bases, se puede observar que el puntaje mínimo de aprobación supera el que se satisfaría con el solo cumplimiento de los requisitos legales para ocupar la planta respectiva que se concursa. En efecto el puntaje mínimo de superación de esta etapa del concurso son 18 puntos y, dependiendo de la planta respectiva, en términos de estudios, la ley solo exige un título profesional, el título de abogado o el técnico correspondiente en su caso; incluso, para el evento de los cargos directivos concursados, el DFL 60-18834 no tiene ninguna exigencia adicional a las generales del Estatuto Administrativo y de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado.

De este modo, en un caso concreto, podríamos tener a postulantes que con 15 puntos (puntaje máximo que se asigna a quien posea un título afín al cargo que se pretende ocupar) no estarían habilitados para acceder a la siguiente etapa del proceso de selección, siendo eliminados del mismo. Ello, por cuanto en ninguna de las hipótesis contempladas en las bases del certamen se estableció la posibilidad de acceder a la siguiente etapa para aquellos postulantes que tuvieran título profesional que no fuese acorde al perfil del cargo al que postulase. En efecto, existe la posibilidad de que una persona con 0 puntos en la *Etapa I*, satisfaga los requisitos mínimos legales para ocupar un cargo de planta directivo, pero sea, de acuerdo a las bases examinadas, descartado del proceso e impedido de ser evaluado en las etapas posteriores del mismo.

Mucho más simple resulta la revisión de la evaluación de las etapas III, IV y V del concurso, en las cuales se evalúan sólo factores adicionales a los establecidos en la ley como requisito para ocupar los cargos concursados y en los que se señalan puntajes mínimos para acceder a las etapas posteriores. En estos casos, la sola fijación de un puntaje mínimo de descarte del aspirante vulnera el principio constitucional y administrativo que se ha desarrollado.

28.- En consecuencia, ésta autoridad estima y considera que el concurso público para proveer diversos cargos de planta del Servicio de Gobierno Interior, cuyas bases fueron aprobadas por Resolución Exenta No. 8103 de 23 de septiembre de 2013 por la Subsecretaría (S) del Interior, debe ser dejado sin efecto porque las bases mencionadas contravienen los preceptos constitucionales del artículo 19 numerales 2 y 17 de la Carta Fundamental.

RESUELVO :

1.- Déjese sin efecto la Resolución Exenta N°8103 de 23 de septiembre de 2013 de esta Subsecretaría.

2.- Déjese sin efecto todas aquellas Resoluciones Exentas que digan relación con el llamado a concurso contenido em la Resolución Exenta N° 8103 antes mencionada, como por ejemplo, Resolución Exenta N°10.351 de 2013, Resolución Exenta N° 1703 de 2014, todas aquellas que modificaron aspectos de la Resolución Exenta 8103, aquellas que declararon desierto algunos de los concursos convocados mediante la Resolución Exenta 8103 que se deja sin efecto, entre otras, la Resolución Exenta N° 1975, N°2084, N°2353, N° 2119 y N°2120, y el Oficio N°87 de la Intendencia de O'higgins de 24 de Enero de 2014.

3.- Adóptense todas las medidas necesarias por parte del Departamento de Recursos Humanos de la División de Administración y Finanzas de esta Subsecretaría para convocar e iniciar un nuevo proceso de concurso en el Servicio de Gobierno Interior.

4.- Notifíquese a los interesados a través de la División de Administración y Finanzas de la Subsecretaría del Interior, publíquese en el Diario Oficial.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.


MAHMUD ALEUY PEÑA Y LILLO
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR


LCB/RVQ/ECM/ifg
DISTRIBUCIÓN:

1. División de Administración y Finanzas.
2. Gabinetes
3. División Jurídica
4. Of. de Partes Intendencias y Gobernaciones
5. Of. De Partes Ministerio
6. Diario Oficial.